



JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
C/ Álvaro Rodríguez López nº 19. Residencial Las
Avenidas.
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 95 11 37/38
Fax.: 922 95 11 36
Email.: mercan1.tfe@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso sin masa
Nº Procedimiento:
NIG:
Materia: Sin especificar
Resolución: Auto
IUP:

Intervención:
Concurrido

Interviniente:

Abogado:

Antonio Jesus Medina Luque

Procurador:

Concurrido
Acreedor

Antonio Jesus Medina Luque

Interesado

Interesado

AUTO

En Santa Cruz de Tenerife, a 16 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 23 de enero de 2025, se declaró el concurso sin masa del deudor conforme al art. 37 bis TRLC.

SEGUNDO.- Por el deudor se ha solicitado la exoneración del pasivo con arreglo al art. 501 del TRLC.

TERCERO.- No se ha solicitado la designación de administrador concursal, ni se ha formulado oposición por ningún acreedor. Se ha personado, la

que

ha formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

El artículo 501.1 y 3 TRLC dispone:

“1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciase indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las



causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañarlas declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debió presentarse.”

Y el artículo 502 TRLC:

“1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieron a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición sólo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.”

SEGUNDO.- Excepción a la concesión del EPI.

Los motivos de excepción son los previstos en el art. 487 del TRLC.

No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.



4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable.

En este caso, el deudor no se encuentra en ninguna de estas circunstancias.

TERCERO.- Extensión de la exoneración.

Según el art. 489 del TRLC, la exoneración se extiende a la totalidad de las deudas salvo:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley, y dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.



En este caso, la exoneración debe alcanzar las deudas que figuran en la lista de acreedores y también, en su caso, las no comunicadas que no hayan sido satisfechas a la fecha de la presente resolución:

Identidad del acreedor	Domicilio	Dirección electrónica	Cuantía debida (euros)	Reclamación judicial y/o apremio	Número de contrato
ONEY SERVICIOS FINANCIEROS, EFC, SA	Calle Vía de los Poblados 1, 28033, Madrid	saconey@oney.es	1.212,12 €	NO	
CAIXABANK, SA	Avenida de Manoteras 20, Edificio París, 28050, Madrid	Servicio.cliente@caixabank.com	25.661 €	NO	
CAIXABANK, SA	Avenida de Manoteras 20, Edificio París, 28050, Madrid	Servicio.cliente@caixabank.com	356 €	NO	
CAIXABANK, SA	Avenida de Manoteras 20, Edificio París, 28050, Madrid	Servicio.cliente@caixabank.com	9.975 €	NO	
SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.	Avenida de Cantabria, Edif. Dehesa s/n, Ciudad Grupo Santander, 28660, Boadilla del Monte, Madrid	scinfo@santanderconsumer.com	4.540,64 €	NO	
BANCO CETELEM, S.A.	Paseo de los Melancólicos 14ª, 28.005, Madrid	SAC-quejasyreclamaciones@cetelem.es	3.331 €	NO	
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.	Plaza de San Nicolás 4, 48.005, Bilbao	servicioatencioncliente@grupobbva.com	2.023 €	NO	
TOTAL			47.098,76 €		

NO SE EXONERA el crédito a favor del
en concepto de
cuya
gestión recaudatoria no compete a la AEAT- artículo 489.5 TRLC-.

La consecuencia de la exoneración la determina el art. 490 del TRLC, impidiendo a los acreedores con créditos exonerados ejercer acción alguna contra el patrimonio del deudor; y, sin embargo, los no exonerados sí conservarán su posibilidad de accionar frente al deudor.

El art. 493 del TRLC permite la revocación de la exoneración en los supuestos tasados.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

DECLARAR la **CONCLUSIÓN** del concurso de doña

y don
por
insuficiencia de masa activa.

EXONERAR el pasivo de doña doña
y don
respecto a los siguientes
acreedores, además de a las deudas no comunicadas que no hayan sido satisfechas a la
fecha de la presente resolución:



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Identidad del acreedor	Domicilio	Dirección electrónica	Cuantía debida (euros)	Reclamación judicial y/o apremio	Número de contrato
ONEY SERVICIOS FINANCIEROS, EFC, SA	Calle Vía de los Poblados 1, 28033, Madrid	saconey@oney.es	1.212,12 €	NO	
CAIXABANK, SA	Avenida de Manoteras 20, Edificio París, 28050, Madrid	Servicio.cliente@caixabank.com	25.661 €	NO	
CAIXABANK, SA	Avenida de Manoteras 20, Edificio París, 28050, Madrid	Servicio.cliente@caixabank.com	356 €	NO	
CAIXABANK, SA	Avenida de Manoteras 20, Edificio París, 28050, Madrid	Servicio.cliente@caixabank.com	9.975 €	NO	
SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.	Avenida de Cantabria, Edif. Dehesa s/n, Ciudad Grupo Santander, 28660, Boadilla del Monte, Madrid	scinfo@santanderconsumer.com	4.540,64 €	NO	
BANCO CETELEM, S.A.	Paseo de los Melancólicos 14ª, 28.005, Madrid	SAC-quejasyreclamaciones@cetelem.es	3.331 €	NO	
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.	Plaza de San Nicolás 4, 48.005, Bilbao	servicioatencioncliente@grupobbva.com	2.023 €	NO	
TOTAL			47.098,76 €		

NO SE EXONERA el crédito a favor del _____, en concepto de _____, cuya gestión recaudatoria no compete a la AEAT- artículo 489.5 TRLC-.

Los acreedores afectados deberán comunicar a los sistemas de información crediticia a los que se hubiera informado del impago o de la mora de la deudora la exoneración acordada.

Notificar la presente a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado».

Firme esta resolución, líbrese exhorto al Registro Civil, a los efectos del artículo 557 TRLC.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo, en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada, debiendo acompañarse copia de dicha resolución (artículo 458 LEC, según redacción del art. 103.85 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, con entrada en vigor 20 de marzo de 2024).

Así lo acuerda, manda y firma doña ANA FERNÁNDEZ ARRANZ, MAGISTRADA JUEZ del Mercantil Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife.

EL/LA MAGISTRADA JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANA FERNÁNDEZ ARRANZ - Magistrado-Juez	16/05/2025 - 09:50:52
En la dirección	
El presente documento ha sido descargado el 16/05/2025 8:55:05	